

Viedma, 4 de junio de 2026.

VISTO: las presentes actuaciones caratuladas "C.C.G.S.A.S.I.(A.8.I.B.C.", en trámite por Expte. PUMA n° SA-00036-F-2026, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco de la audiencia celebrada el día 28 de mayo de 2026, cuyo contenido íntegro ha sido resguardado mediante archivo audiovisual reservado en Secretaría (ver acta de la Actuaría), fue tramitado el recurso de apelación oportunamente articulado por la accionante (conf. art. 85° CPF), con debido patrocinio letrado, y donde ilustrara al Tribunal en orden a las críticas que pergeñara en ocasión de su interposición.

II.- Que recibidas las observaciones realizadas por la nombrada y la respectiva contestación, oída que fuera quien se encuentra enmarcada en este litigio, ello a manera de concretar el principio de inmediación que rige en la materia conf. art. 1° y ccs. del CPF, habiendo emitido su dictamen la representante del Ministerio Público Pupilar, conforme la participación otorgada en los términos del art. 103° del CCyC, se colocó la causa en estado de resolver.

III.- Que luego del pertinente debate, en coincidencia con las manifestaciones vertidas por la Dra. Yaltone, por cierto acompañadas por la Dra. Gálatro, el Tribunal advierte que la decisión de fecha 30/12/2025 presenta defectos de fundamentación, particularmente respecto de la determinación del quantum porcentual y la falta de determinación de un piso mínimo de la contribución alimentaria, lo que habilita la revisión pretendida y exige de esta Alzada el deber de subsanar el defecto mencionado.

Dicha omisión implica la violación al art. 25° del CPF, que impone a los jueces el deber de motivar sus decisiones, tanto respecto al porcentual alimentario como así también al piso, en tanto formaron parte de la

pretensión ejercida de manera cautelar. Además, su establecimiento no garantiza el piso mínimo de subsistencia que prevé el art. 659° y ccs. del CCyC, aun mediando provisionalidad en la resolución.

Cabe recordar que este caso refiere a los alimentos destinados a cuatro (4) menores de edad y que, a los fines de su concesión, no es necesaria una prueba cabal acerca de las necesidades de los alimentados, bastando dar cuenta de criterios de realidad, para decidir en su consecuencia.

En ese sentido, el Tribunal receptó como suficientes las manifestaciones vertidas por la actora en las que da cuenta de las dificultades para afrontar las necesidades del cotidiano vivir para sostener a sus hijos, a más de advertir que el ordenamiento legal presupone la existencia de esas necesidades.

El objeto de la determinación de la cuota provisoria, esta dado por la exigencia de cobertura y satisfacción de las necesidades de los menores, sin que sea necesario -en este momento inicial del proceso- valorar los ingresos de quien esta llamado a responder por ese deber alimentario, sobre todo cuando no ha comparecido.

Bajo esta lógica, se entiende acertada la impugnación bajo tratamiento, al verificarse que aun recurriendo a pautas objetivas y criterios de realidad, el porcentaje que ha sido fijado por el grado, claramente no resulta suficiente a los fines de solventar la manutención de los niños. Por lo tanto, se decide acoger el recurso de apelación articulado por la Sra. R.M.C. en representación de sus hijos menores de edad, e incrementar el porcentaje que debe aportar el Sr. V.M.G. al 35% de lo que percibe como empleado de ALPAT, e incorporar como piso mínimo, el monto equivalente a una canasta y media de crianza que publica el INDEC, correspondiente a la franja etaria de 6 a 12 años.

Así, en este estado embrionario del proceso, y conforme circunstancias tenidas en cuenta, se logra satisfacer las necesidades de los menores de

edad, en los términos previstos por el art. 659° del CCyC, y en el marco del art. 544° de igual ordenamiento, conforme al estadio de provisionalidad del trámite.

Atento al carácter cautelar de la decisión a revisar, y tratándose de alimentos provisorios, es criterio del Tribunal no imponer costas.

Por todo lo expuesto, y conforme argumentos allí dados, adelantada que fuera la decisión en audiencia, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación articulado por la Sra. R.M.C. y en consecuencia, modificar el punto III.- de la Sent. Interlocutoria de fecha 29/12/2025, estableciendo el quantum porcentual correspondiente a la cuota alimentaria provisoria a favor de los cuatro menores de edad, en la suma equivalente al 35% de los haberes que perciba el alimentante como dependiente de la empresa ALPAT, siguiendo pautas dadas por el grado; y asimismo, establecer como piso mínimo, una canasta y media de crianza (1 y 1/2), para la franja etaria de 6-12 años.

II) Sin costas, atento la naturaleza cautelar de la decisión revisada (art. 19°, segunda parte, del CPF).

III) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 23° inc. d) del CPF. Oportunamente, remítanse los autos al organismo de Origen.-

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-